

PRÓLOGO

Cuando por primera vez he leído los estudios procesales del Profesor Chiovenda (1), he pensado en la necesidad de dar a conocer a nuestros devotos de las ciencias jurídicas, por lo menos y de primera intención, los *Principios de Derecho Procesal Civil*, del que poco tiempo después había de ser mi gran maestro y queridísimo amigo en la R. Universidad de Roma.

Generosamente me autorizó para llevar a cabo esta versión castellana de su obra fundamental y, para satisfacción mía, quiso que yo prologase la edición de sus *Principios*, que ya él conocía, porque tuve buen cuidado de hacer llegar al autor los pliegos impresos a medida que iban saliendo de la tipografía.

A última hora, el ilustre procesalista me ha honrado con una extensa carta laudatoria de mi trabajo—que por esta razón no he querido publicar—, y sírvenme de gran satisfacción saber que el maestro italiano, que domina a perfección nuestro idio-

(1) Entre otros menos importantes: *La Condanna nelle spese giudiziali*, (1901); *L'Azione nel sistema dei diritti*, (1903); *Sul litisconsorzio necessario*, (1904); *Saggi di Diritto processuale civile*, (1904); *Sulla massima: Ne eat iudex ultra petita partium*, (1904); *Nuovi saggi di dir. proc. civ.*, (1912); *Sul funzionamento del giudice unico nei tribunali*, (1914); *L'inibitoria alle sentenze provvisoriamente esecutive in materia civile e commerciale*, (1903); *Le norme sulla prova rispetto alla loro efficacia nel tempo*, (1912) y *Principii di dir. proc. civ.*, (3.^a ed. 1913).

ma y nuestro derecho procesal, considere sin tacha, por el contenido, las anotaciones y por la forma, la versión castellana del mejor de sus libros.

Los *Principios de Derecho Procesal Civil* del Profesor Chiovenda llenan un gran vacío en la literatura jurídica española; y al importar el trabajo de un autor extranjero, en esta disciplina, ningún libro manual, y al mismo tiempo completo y fundamental, podría elegirse con mayor acierto, porque a través de estos *Principios*, puede darse cuenta el estudioso y el investigador, de las doctrinas procesales dominantes en todos los países donde con ventaja ha sido objeto de cultivo esta especialidad jurídica.

Sólo así puede explicarse el éxito rotundo alcanzado por esta obra en el país de origen, pese a contar con otras magníficas, integrales y monográficas, de la rama procesal y pese también a la rudísima oposición que las doctrinas de Chiovenda encontraron en el ambiente del foro italiano.

* * *

Ahora dos palabras acerca de las normas seguidas en la realización de mi trabajo.

Ante todo he querido ajustarme en lo posible al tecnicismo del autor, ciñendo, por lo tanto la traducción a la forma original en cuanto fué compatible con la claridad de la exposición. Sólo así pude asegurarme de dar a los lectores de lengua española la *sensación* exacta del espíritu doctrinal del autor. Por eso mismo, también he respetado algunas locuciones o representádolas con voces de una equivalencia absoluta, pero que en nada merman el concepto que se ha querido expresar. He buscado, en fin, la frase sencilla, de significación amplia, pero hija siempre del tecnicismo jurídico aceptado por el autor.

En cuanto a las notas, he procurado, sobre todo, la brevedad. No se trata de hacer un libro de comentarios a nuestras leyes procesales sino más bien de aportar los trazos de orien-

tación legal vigente en España, para hacer más útil la doctrina de la obra. Para esto me ha servido de guía el propio autor con la concisión que le caracteriza al exponer las referencias a la legislación de su país.

Dentro de esta norma he atendido a la importancia de la materia tratada en el capítulo anotado; y así mientras en algunos limité el *apéndice* a unas cuantas líneas y hasta, algunas veces suprimí la referencia a nuestro derecho, por juzgarla innecesaria, en otros quise consagrarle páginas enteras, agrupando la exposición de varios capítulos, cuando razones sistemáticas así lo exigieron.

Claro está—excusaba decirlo—que me he limitado a la legislación de Enjuiciamiento civil, en sus principios generales, prescindiendo de las leyes especiales, a no ser cuando la importancia de la materia exigió una leve excepción.

En todo caso el contenido de los *apéndices* es la referencia legal, nunca el comentario a las normas.

Madrid-1922.

Prof. José Casais y Santaló.
